

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 73001-33-33-009-2017-00254-00  
Demandante: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones  
FONCE  
Demandado: Departamento del Tolima

**MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRAN BASTIDAS**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto me permito apartarme de la decisión de la Sala mayoritaria de revocar la sentencia apelada que declaró probada la caducidad del medio de control, y ordenó hacer un análisis de fondo en el asunto de la referencia.

Considero que el análisis de la Sala desatiende las condiciones fácticas y jurídicas presentadas en el asunto de la referencia, que tiene como génesis la resolución 038 del 15 de febrero de 2015 con la cual se resolvieron las excepciones propuestas por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones Foncep, contra el mandamiento de pago proferido por el Departamento del Tolima por concepto de facturas de cuotas pensionales dejadas de cancelar, acto administrativo que consagró en su contra la procedencia única y exclusiva del recurso de reposición, el cual, según quedó decantado en la providencia, fue presentado de manera extemporánea, de manera que la presentación de tal recurso no tiene la potestad de extender el conteo de la caducidad del medio de control (4 meses), que para el caso *sub examine* inició a partir del momento en que quedó ejecutoriada la decisión inicial.

Para tal efecto, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 que sobre los requisitos que deben cumplir los recursos señala:

*“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*(...)” (Subraya fuera del texto original)*

Solo a partir del lleno de los requisitos se hace admisible un recurso y ello determina que el acto administrativo correspondiente quede debidamente ejecutoriado solo a partir de la resolución del recurso pertinente.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa si se rechazó un recurso por haber sido presentado en forma extemporánea, ello implica que el acto inicial quedó ejecutoriado – en firme -, a partir del vencimiento del término que se tenía para su interposición, por cuanto precisamente el recurso se formuló de manera inoportuna. Hacer depender dicha ejecutoria del hecho de declarar la extemporaneidad del recurso, como ocurrió en la sentencia de la cual me aparto, implica desconocer el mismo sentido de la ley cuando determina que los actos administrativos quedarán en firme cuando no se interpongan recursos, concretamente, cuando éstos no se interpongan o se haga ello por fuera de término legal, configurándose una herramienta que permite extender, sin justificación, los términos de caducidad.

En razón a lo anterior es que considero que se ha debido confirmar la sentencia de primera instancia que declaró probada de oficio la excepción de caducidad del presente medio de control.

En estos términos dejo planteados los argumentos que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria.

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez**

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27af0e11c262e2456d8a3b31473f44261241843baa1bac2caf0ec3ee24c4f762**

Documento generado en 07/06/2022 05:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>